



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1881 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 6027/2017"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	6027/2017
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	347-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	01/03/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 6027/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. **347 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2017 la señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.51.565.899 conducía su automóvil en la calle 22 C con carrera 68 F de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor Jonny Berrio García identificado con cédula de ciudadanía No.1020413040, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas DCK982, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No.110010000000 16527740 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. La señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ compareció el día 28 de noviembre de 2017 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 26 de abril de 2018, en la que el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR a la señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.51.565.899, conductora del vehículo de placa DCK982, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 27-32).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 32 reverso y 33)

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone la recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que la declaro contraventora de la infracción D12, en los siguientes términos:

Pretendió se revocara íntegramente la decisión de fondo emitida en primera instancia tomando como fundamento la versión libre del impugnante y argumentando no estar probado en el interior del investigativo lo declarado por la agente de tránsito que notificó el comparendo controvertido, por lo que no hay manera de demostrar que hubo un pago físico o electrónico entre el investigado y sus acompañantes el día de los hechos, situación que contraría el artículo 981 del Código de Comercio y la sentencia C981/2010 de la Corte Constitucional respecto a las diferencias entre contrato de transporte público y privado, no habiendo en el presente asunto cambio de modalidad de servicio.

Asevero que al no haber contrato de transporte no existió cambio de la modalidad de servicio siendo el presente caso un transporte privado que no ameritaba la imposición de la infracción a las normas de tránsito D12, debiendo la administración desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijada, sin olvidar que la labor principal del juez es aplicar la ley y no interpretarla (Sent. C 054 de 2016).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado de la señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



347 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito LAURA CAMILA LOZANO ARIAS que notificó la orden de comparecencia, quien refirió que estando en servicio abordó al vehículo de placas DCK982 efectuando el requerimiento respectivo al conductor de este, identificándola con el nombre de BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ con cédula de ciudadanía No. 51.565.899.

Por su parte, la encartada afirmó en su versión que transportó hasta el terminal de transporte al amigo de un amigo de su hijo, lugar en el que fue requerida por la policía de tránsito que le impuso el comparendo controvertido.

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.



3 4 7 0 2

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la funcionaria de tránsito LAURA CAMILA LOZANO ARIAS expuestas en el testimonio practicado el 11 de abril de 2018, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 11001000000 16527740 y que ratificó en audiencia, los cuales, demuestran que el 27 de noviembre de 2017 la investigada dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa DCK982 en la calle 22 C con carrera 68 F, acompañada por el señor Jonny Berrio García, quien informó que había solicitado el servicio de transporte por medio de una plataforma, mostrándole voluntariamente a la funcionaria de policía el teléfono móvil confirmando que la conductora en efecto lo transportaba desde la calle 63 con 70 hasta el terminal gracias a una aplicación por el valor de catorce mil ochocientos (\$14.800) pesos.

Encontró entonces la autoridad que las pasajeras hizo uso de una aplicación que brinda un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, aunado a que recibiría una contraprestación mediante efectivo o tarjeta de crédito, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

La defensa presentó una versión de los hechos orientadas a afirmar que las personas que transportaba el día del requerimiento policial era un proveedor del negocio en el que trabaja y un amigo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por el alcalde distrital de Bogotá al vehículo de placas DCK982 para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito, se especifican las características del rodante, así:

PLACA DEL VEHICULO ²	DCK982	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10005269923	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		
<p>➤ Información general del vehículo</p>			
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	SPARK ESTANDAR LOCAL C/A
MODELO:	2009	COLOR:	NEGRO TITAN
NÚMERO DE SERIE:	9GAMM61009B166263	NÚMERO DE MOTOR:	B10S1195924KC2
NÚMERO DE CHASIS:	9GAMM61009B166263	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1000	TIPO DE CARRICERIA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA):	04/05/2009
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SDM - BOGOTA D.C.	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **DCK982** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN No. 347 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.1. Valoración Probatoria

Esta Dirección estudiará la valoración probatoria realizada por el *a quo* considerando que, en palabras de la recurrente quien se funda en la versión libre de la impugnante **(i)** los hechos declarados por la agente de tránsito que notificó el comparendo impugnado no se encuentran probados al interior de la investigación, por lo que no hay prueba del pago entre su prohijada y el acompañante el día de los hechos: asimismo, **(ii)** afirma que el procedimiento policial desconoció el artículo 981 del Código de Comercio junto con la sentencia de constitucionalidad 981 de 2010, debido a que no ameritaba la imposición de una infracción a las normas de tránsito, habiéndose realizado un servicio de transporte privado

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Teniendo claro lo anterior se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito⁵. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁶; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

De otro lado, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera⁷ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas DCK982, se constituyeron en actores viales que

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ "LEY 1310 DE 2009(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

⁶ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

⁷ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrilla y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)



RESOLUCIÓN No. 347 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)⁸:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

En efecto, esta dirección considera necesario exponer que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada a la señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁹ y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Este elemento, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, **por lo que, no requiere de la existencia de otros compendios materiales probatorios para demostrar la veracidad, validez y valor los hechos en él declarados al interior de un proceso**; por lo que no hay lugar a acoger favorablemente los argumentos del recurrente orientados a restar credibilidad y validez al testimonio de la policial que evidenció la comisión de la conducta contraria a las normas de tránsito e impuso el comparendo respectivo acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Igualmente, a diferencia de los argumentos esbozados en el recurso, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión de tal requisito se cumplió en el asunto de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se deriva de la observación directa del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

En cuanto a la referencia normativa y jurisprudencia, esto es el "artículo 981 del Código de Comercio y la sentencia C981 de 2010", considera prudente el despacho informarle que no se hará pronunciamiento alguno toda vez que carece de conexidad con la conducta contravencional endilgada, en la medida que esta actuación administrativa no tiene por objeto de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico.

⁸ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

⁹ "la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]



RESOLUCIÓN No. 347 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

Así, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que la policía de tránsito previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a la norma de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico en el acápite previo, al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración, entre los que no se encuentran la utilización de aplicación electrónica alguna, razón por la cual, no se acogerá favorablemente ninguno de los argumentos de inconformismo esgrimidos.

Por consiguiente, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad verificó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta la encartada en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Luego, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a la señora BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada LAURA CAMILA LOZANO ARIAS quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración ni aplicación del principio *in dubio pro reo* ante la carencia de duda razonable frente a los hechos de investigación, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son la revocación de la sanción impuesta y la absolución de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **26 de abril de 2018**, comoquiera

¹⁰ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



3 4 7 0 2

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.6027 DE 2017.

que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado a la señora **BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ**, conductor del vehículo de placas **DCK982**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo No.110010000000 16527740 se debe confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 26 de abril de 2018, dentro del expediente 6027, adelantada en contra de la señora **BLANCA NELLY COY DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.565.899, conductor del vehículo de placas **DCK982**, en relación con la orden de comparendo nacional No.110010000000 16527740, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones
Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Angie Calcedo
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán